

**JUECES Y COLEGIO DE ABOGADOS: FACULTADES SANCIONATORIAS:
INEXISTENCIA DE DOBLE JUZGAMIENTO. PODER DISCIPLINARIO DEL JUEZ Y
PODER DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS. ESFERAS
JURISDICCIONALES DIFERENTES**

**Sentencia, de fecha 18 de Mayo de 2001, Causa Nº 2720, letra C, "CAMARA DE
APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL – SALA II C/ DR. E. H. D. S/ DENUNCIA”;
Registro Sent. nº25/01.-**

...A.-Corresponde analizar si el citado abogado violó las disposiciones contenidas en la ley de fondo y las normas de ética que gobiernan el desempeño de los letrados en su labor profesional y que se endilgan en esta causa, tomando como pauta de mérito para eso, lo que surge del expediente requerido y compulsar ello con la defensa argüida para evitar la sanción requerida.

B.- Así, cabe merituar lo expresado por el letrado en las actuaciones de marras al contestar el traslado de la expresión de agravios vertida por la parte actora (fs....), que dieron motivo al acto sancionatorio por la conducta desplegada de parte de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala Ila de este departamento judicial (llamado de atención para que en el futuro se abstenga de emitir frases y expresiones indecorosas ofensivas e innecesarias y le impuso una multa, de \$..... en los términos de la ley 5827, t.o.ley 11593).

De ello surge, que el citado profesional efectuó algunas consideraciones relativas al cargo que tenía la accionante agregando comentarios ajenos y fuera de lugar respecto del tópico de la contestación de agravios aprovechando el contenido de la respuesta al contestar el traslado y haciéndolo como "reflexión preliminar". También ahí, calificó el ascenso de la misma, la inferencia de una influencia política para ello y finalizando que ello resultó de pésimo gusto pero que no hizo mella con su intento de influencia en la magistrada dado el fallo habido (ver escrito de mentas, punto 1). Pues bien, obviamente las calificaciones y cometarios emitidos por el Dr. D. importaron por demás un alegato excesivo al ejercicio del derecho de defensa y a todas luces innecesario y cuanto menos comportaron afirmaciones de tono y mérito ofensivos, no otro alcance puede dársele a esas menciones, más allá de su declaración que lo hizo sin

ánimo de ofender, pues salta a la vista lo contrario y ese celo y ahínco aludidos debieron ser usados con el estilo, energía y moderación pertinentes.

C) Su conducta, generó una sanción de dicho órgano judicial que el citado cumplió, según surge de la presentación de fs.... Tal sanción fue de carácter disciplinario y enmarcada en las atribuciones que confiere la ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Bs.As. (ley 5827 y mod.ley 11593).

Dicho alcance de la sanción, esto es, el carácter disciplinario de la misma, es lo que resalta el denunciado, para hacer hincapié en la improcedencia de una sanción por igual acto, dado ello estar alcanzado por el principio del "non bis in idem".

D) Sin embargo, es dable acentuar que esa sanción en modo alguno impide que se revise y analice su conducta profesional en el marco de la ley 5177 mod. por ley 12277, en tanto ello no conculca ningún precepto legal ni resulta alcanzada la situación en el supuesto alegado del principio del "non bis in idem", que, en síntesis, es la columna vertebral de la defensa esgrimida por el letrado.

Es que el proceso disciplinario que le está conferido a los Colegios de abogados departamentales, a través de la mención expresa de ello en el capítulo 11 del art.19 inc 3 °, y que se deriva del título del acápite: "funciones, atribuciones y deberes de los Colegios", es un **deber** que se ejerce sobre los abogados que por su profesión actúen en el departamento judicial, estando obviamente regidos por los alcances y limitaciones que la misma ley pregonan, incluso en lo referido a la actuación de este Tribunal.

Ese deber fundamental para el análisis de la actividad de los letrados genera que los mismos se hallen sometidos en su labor profesional al debido contralor de su accionar ante los órganos judiciales, sus clientes, sus colegas, etc., y ante violaciones de las normas éticas y generales que rigen su actuación deba intervenir y en su caso sancionar los actos que hayan llevado a vulnerar preceptos reglados.

Dicha fiscalización del correcto ejercicio en torno a la función del abogado y el decoro profesional a que debe sujetarse en sus actos es una obligación del Colegio y como tal tiene su capítulo rector (IV) y en sus artículos 24 y subsiguientes regula actividades, sanciones y trámites.

De tal manera, siendo que la órbita y regulación de la actividad profesional encuentra marco de análisis en distintos campos que actúan con independencia normativa en su faz disciplinaria, no se encuentra conculcado en autos el principio de ser juzgado dos veces el por mismo hecho, en virtud de que expresamente -como se mencionara antes- se encuentra reglado que el poder disciplinario del Colegio de Abogados no se sule por la actividad desplegada por el órgano judicial por la actividad habida en ese ámbito.

Por el contrario se extiende lo que allí se hiciere al análisis y merituación del Colegio -si se advierte o se lo convoca-, sin que por ello se pueda suponer que exista superposición de facultades y organismos disciplinarios toda vez la independencia de actuación y función de los mismos (conf. similar, causa n° 1891 del 25-2-00; reg. int.3/00).

Es que el poder disciplinario que emana del gobierno de la matrícula y actuación de los abogados se encuentra por encima de de tal eventual situación al ser un deber y obligación legal perfectamente reglada y que compete sea satisfecha en todos los casos que fuere menester para regular el marco de actuación del letrado y enaltecer la función del abogado como tal, denostando a aquel que fuere violatorio de las normas que regulan la profesión y provocan el detrimento de su labor y de todos aquellos que en mayoría abrumadora ejercen su ministerio en forma normal y correcta....”